

INFORME N.º 000037-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 20 de junio de 2023

I. MATERIA:

Se consulta respecto al plazo de autorización como zona primaria del establecimiento declarado para realizar el reconocimiento físico en la aduana de destino, de mercancía que se acoge a los beneficios del Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938 o de la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 069-82-EFC; en adelante PECO.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- Resolución de Superintendencia N° 000106-2021/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico "Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano" DESPA-PE.01.13 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.13.
- Resolución de Superintendencia N° 000107-2021/SUNAT, que aprueba el procedimiento específico "Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037" DESPA-PE.01.15 (versión 2); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución Superintendencia N° 084-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8); en adelante Procedimiento DESPA.PG.01.

III. ANÁLISIS:

¿Cuál es el plazo por el que se autoriza como zona primaria, al establecimiento en la aduana de destino declarado para realizar el reconocimiento físico de mercancía acogida al PECO o a la Ley N° 27037 que ingresa indirectamente a la zona de tratamiento especial¹?

¹ En adelante, zona PECO-Amazonía.

En principio, se debe mencionar que el PECO es un tratado internacional suscrito entre las Repúblicas del Perú y Colombia, que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas, mediante la adopción de un arancel común² para la aplicación de preferencias arancelarias a la importación de determinados productos que tengan como destino final las zonas de selva que se señalan en su artículo I³.

Por otro lado, con el objeto de promover el desarrollo sostenible de la Amazonia, mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de esa región, que, entre otros, comprenden la exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto de promoción municipal (IPM)⁴ a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonia.

En ese sentido, en los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 15-94-EF y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, se establece que, además del acogimiento al PECO o a la Ley N° 27037 mediante el ingreso directo⁵ de la mercancía a la zona PECO-Amazonía, el importador puede acceder a las preferencias arancelarias o beneficios tributarios vía devolución, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- El ingreso del bien al país se realice por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana de Paita.
- Se solicite la regularización de la importación en la aduana de destino dentro de los treinta días siguientes computado, según corresponda, a partir del día siguiente de la fecha de pago.
- La mercancía sea reconocida físicamente en la aduana de destino de la zona PECO-Amazonia.

Con relación al ingreso indirecto a la zona PECO-Amazonía, en concordancia con el Decreto Supremo N° 15-94-EF y el Decreto Supremo N° 103-99-EF, los Procedimientos DESPA-PE.01.13⁶ y DESPA-PE.01.15⁷ prescriben que en la aduana de ingreso se numera la declaración de importación para el consumo y se cancela o garantiza la deuda tributaria aduanera.

A la vez, indican que, obtenido el levante, la mercancía debe ser sometida a reconocimiento físico en la aduana de destino de la zona de selva y solo después de realizado este procede la regularización antes mencionada. Por tanto, cuando no se cumpla con lo estipulado en las normas que regulan la materia, los tributos pagados o garantizados, que inicialmente constituían un pago a cuenta, se tornarían definitivos.

En cuanto a la regularización en destino, los procedimientos mencionados establecen, en el numeral 1 del literal C2) de su sección VII, que para este fin el operador interviniente (OI)⁸, en este caso, el importador, debe registrar la solicitud de

² Concepto desarrollado en el numeral 1 del artículo VIII del PECO.

³ En el Perú se encuentran comprendidos los Departamentos de Loreto, San Martín y Ucayali.

⁴ Conforme lo dispone la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037.

⁵ Se considera ingreso directo cuando las mercancías ingresan por una de las aduanas de destino de la zona de tributación especial.

⁶ En el literal C1) de su sección VII.

⁷ En el literal C1) de su sección VII.

⁸ Según el artículo 16 de la LGA, "Es operador interviniente el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, pasajero, administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, operador de base fija, laboratorio, proveedor de precinto, y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente en un régimen o trámite aduanero, o en una operación relacionada a aquellos, que no sea operador de comercio exterior."



regularización/reconocimiento físico de las mercancías en el portal de la SUNAT, documento con el que se solicita:

- i. La regularización/reconocimiento físico de las mercancías
- ii. La autorización temporal como zona primaria⁹ del establecimiento declarado **para realizar el reconocimiento físico**, la que se entiende automáticamente otorgada.”¹⁰

Complementariamente, el inciso c) del numeral 1 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 y el inciso d) del numeral 1 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 señalan que **el establecimiento en el que se realizará el reconocimiento físico** en la aduana de destino debe cumplir con lo estipulado en el numeral 4 y los literales a), b) y e) del numeral 5 de los requisitos específicos del anexo II del Procedimiento DESPA-PG.01 - “Requisitos para despacho anticipado en zona primaria con autorización especial - ZPAE”.

A la vez, en el numeral 3 del literal C2) de la sección VII de los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15 se prevé que “El OI, antes de presentarse ante el funcionario aduanero, coordina **la logística necesaria para que el reconocimiento físico** se realice dentro del plazo máximo establecido en el inciso a) del numeral 2.”¹¹

Bajo el marco normativo expuesto y considerando que el artículo 2 de la LGA define al control aduanero como el “Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.”¹², se tiene que la autorización temporal como zona primaria del establecimiento en destino tiene como única finalidad viabilizar el reconocimiento físico en la zona PECO-Amazonía para la regularización del acogimiento a los beneficios, dado que se trata de mercancía con levante¹³ otorgado por la aduana donde se numeró la declaración de importación para el consumo y, por tanto, podría ser libremente dispuesta por el dueño o consignatario que decidiera no beneficiarse del PECO o la Ley N° 27037.

Tal es así, que los procedimientos citados no han establecido como necesaria la autorización temporal como zona primaria para la llegada de la mercancía a la aduana de destino, lo que puede inferirse del numeral 1 del literal C2) de su sección VII, donde se precisa que al registrar el OI la solicitud de regularización/reconocimiento físico de las mercancías a través del portal de la SUNAT, **“Si las mercancías se encuentran en la zona de tributación especial**, el OI adicionalmente, marca la opción de “Confirmación de

⁹ El artículo 2 de la LGA define a la zona primaria como “Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.”

¹⁰ Énfasis añadido.

De acuerdo con el inciso c) del numeral 1 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13 y el inciso d) del numeral 1 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 el establecimiento en el que se realizará el reconocimiento físico en la aduana de destino debe cumplir con lo señalado en el numeral 4 y los literales a), b) y e) del numeral 5 de los requisitos específicos del anexo II del Procedimiento DESPA-PG.01 - “Requisitos para despacho anticipado en zona primaria con autorización especial - ZPAE”.

¹¹ Énfasis añadido.

¹² Según lo opinado en el Informe N° 70-2021-SUNAT/340000, el reconocimiento físico de la mercancía en destino constituye una acción de control ordinario.

El artículo 2 de la LGA define a la acción de control ordinario como “Aquellas que corresponde adoptarse para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, así como la atención de solicitudes no contenciosas.”

¹³ El artículo 2 de la LGA define al levante como el “Acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.”



llegada de mercancías" y antes de grabar la solicitud de regularización/reconocimiento físico, transmite los documentos digitalizados¹⁴ que sustentan el traslado de las mercancías (...)"¹⁵.

De este modo, se colige que el establecimiento declarado para realizar el reconocimiento físico de mercancía acogida al PECO o a la Ley N° 27037 que ingresa indirectamente a la zona de tratamiento especial tendrá la condición de zona primaria solo para la realización de la referida acción de control ordinario.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que en el ingreso indirecto de mercancías acogidas al PECO o a la Ley N° 27037, el establecimiento declarado para realizar el reconocimiento físico de mercancía en la aduana de destino tendrá la condición de zona primaria solo para la realización de la referida acción de control ordinario.

CPM/RMV
CA054-2022



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
20/06/2023 12:07:41

¹⁴ Los documentos que sustentan el traslado de la mercancía son:

“c.1 Ticket de pesaje de salida del terminal portuario, terminal aéreo, depósito temporal o depósito aduanero.

c.2 Guías de remisión del transportista y del remitente, según corresponda, que sustenta el transporte desde el terminal o depósito temporal en la jurisdicción de la aduana de ingreso indirecto hasta el establecimiento donde se efectuará la descarga y reconocimiento físico de las mercancías.”

¹⁵ En caso contrario, al arribo de la mercancía a destino, el OI debe registrar la solicitud de confirmación de la llegada y transmitir los documentos que sustentan su traslado, a fin de que se realice el reconocimiento físico.